

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2015 - 00272

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MARIA IDAILDE YASSO SUAREZ** contra **JESUS AVENDAÑO BECERRA** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2015 - 00312

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BBVA COLOMBIA** contra **C.I. REYALMO CORP. EU**, por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2016-00309

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Señalar nuevamente fecha para el día 4 del mes JULIO del año 2022 a las 11:30am para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de muebles y enseres, ubicados en la **TRANSVERSAL 49 No. 59 C – 20 SUR TORRE 1, ENTRADA 2 APTO 107 – ABRUPACIÓN DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR – SEGUNDA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Comuníquesele al Secuestre **FINANPITA ANALISS Y GESTIÓN S.A.S.**, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2016 - 00310

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA** contra **PAOLA MONTAÑO** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2016 - 00362

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EDILBERTO RINCON SÁNCHEZ** contra **JUAN DE LA CRUZ BAUTISTA** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2016 - 00459

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **LUZ MIRYAM SALCEDO UBAQUE** contra **NELSON JAVIER RIVEROS TIQUE** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO No. 2016-00663.

Atendiendo al control de legalidad dentro del trámite del proceso ejecutivo, y en virtud de la sentencia de fecha veintiocho (28) de Febrero de 2017 y como quiera que existen medidas cautelares efectivas y materializadas dentro del presente proceso; y que reunidos los requisitos legales y de forma que son propios a la demanda, con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MIGUEL ARCANGEL QUIÑONES RODRÍGUEZ** en contra de **VICTOR HUGO CONTRERAS PINEDA**, por la suma de dinero representada en la sentencia que condenó al demandado al pago.

- PRIMERO:** La suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/TE (\$17'000.000,00 M/TE)** por concepto del **VALOR PRETENDIDO** como consta en el auto de fecha 12 de diciembre de 2016
- SEGUNDO:** La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/TE (\$1'700.000,00 M/TE)** por concepto de **MULTA** equivalente al 10% del valor de la pretensión a favor del demandante **MIGUEL ARCANGEL QUIÑONES RODRÍGUEZ**.

Notifíquese esta providencia al deudor en la forma indicada en el art. 295 del CGP, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No.2016-00677

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la señora **LUZ DANNY RODRÍGUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.709.469 como empleada de la empresa **CAYDIS S.A.S.**

Limítese la medida a la suma de \$ 36'260.987,99

Líbrense oficios con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia sección de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, so pena de las sanciones a que se contrae el Art. 593 parágrafo 2º.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2016 - 00683

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ALIRIO RINCON MONTAÑA** contra **ELEUTERIO CORRECHA ALARCON** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No **2017-00081**

Con base en la petición de medidas cautelares y conforme a los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los muebles, enseres, que tenga posesión la demandada **DIEGO ALEXANDER LÓPEZ MORERA**, ubicados en la **AVENIDA CALLE 68 SUR No. 70 D – 71 INTERIOR 3 APTO 2407 DE BOGOTÁ**, de ésta ciudad, para tal fin se señala fecha para la diligencia el día 5 de JULIO del año 2022 a las 11:30 am.

Se procede a nombrar como secuestre al Auxiliar de la Justicia a FABIO ANDRÉS CARDENAS quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, al cual se le comunicará su nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso. Asígnesele como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000

Por secretaria, comuníquese su nombramiento por el medio más expedito para los fines legales pertinentes.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su posterior secuestro.

Limítese las medidas a la suma de \$ 4'500.000,00

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. **2017 - 00149**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y lo ordenado al apoderado de la parte actora, mediante auto de fecha 29 de Marzo de 2017 visible a folio 16, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JUAN PABLO CARVAJAL**, en contra de **BERNARDO MARTÍNEZ SANDOVAL** para que dentro del término legal el demandado procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

La notificación se realizó al demandado **BERNARDO MARTÍNEZ SANDOVAL**, en los términos que señalan el artículo 291 el día 12 de Julio de 2017 (fl. 83) y 292 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **POR AVISO** el día 25 de Enero de 2018 (fl. 22), quien en el término legal no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho.

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha de fecha 29 de Marzo de 2017.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 75.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017-000243

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA LINDA DEL TUNAL** contra **JOSE ALBERTO CASTILLO y CLARIBEL GARZON HERNANDEZ** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00286

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRACION DE CONDOMINIOS S.A.S.** contra **JAIME ALEXANDER AYALA CUBILLOS, JAIME AYALA SALGADO y LUPE AYALA SALGADO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00288

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **AGRUPACIO DE VIVIENDA PORTAL DE SANTAFE** contra **RAUL RAMIREZ VERA** y **LUPE AYALA SALGADO** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017-00331

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el memorial allegado por el representante legal de la parte demandante, en el cual otorga poder al abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.774 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.381 del C. S. de la J.; se le reconoce personería al mismo para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00540

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

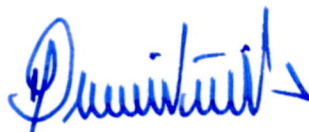
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE MANZANA TRES ETAPA 1 - PH** contra **JAVIER ALEXANDER VELASTEGUI RAMIREZ y DORIS ELIZABETH PEREZ VIVAS** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00541

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CASA GRANDE MANZANA TRES ETAPA 1 - PH** contra **YANESY MENDES BELTRAN** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-000568

El Despacho halla la razón a la apoderada demandante en la solicitud que hace respecto del trámite que ha de realizarse con respecto a la solicitud elevada anteriormente visible a folio 76, toda vez que, revisados los documentos aportados, de realizar el análisis correspondiente a la citada legislación, en aras de la celeridad y la correcta aplicación de las leyes dentro del ejercicio del derecho, este despacho **TAMBIÉN** está en la capacidad de realizar la solicitud rogada por la apoderada. En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS** para que una vez ejecutoriado el presente auto, se sirva dar **aplicación** al artículo 598 numeral segundo del Código General del Proceso, en el sentido de **desplazar** la medida cautelar de embargo inscrita en la anotación número 05 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40142070 y en consecuencia realizar el **EMBARGO** a nombre de este despacho y en virtud del proceso de la referencia.

Por Secretaría, líbrese los oficios de rigor dejando las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-000581

Agréguese al plenario la solicitud elevada por la apoderada del demandado **ANGEL IGNACIO NOVOA RUIZ**, se le pone en conocimiento a la **DRA. JOHANNA SANCHEZ GARCÍA** que se accederá a lo solicitado una vez certifique su calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Santo Tomás, mediante el documento idóneo correspondiente y realice el pago de las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00594

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BERTA CECILIA ZETIEN BARRIOS** contra **CARLOS ARTURO TOQUA LOPEZ** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00619

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ANDRES FELIPE SANCHEZ LOPEZ** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria



Bogota D.C., 23 de febrero de 2022

CRM 03917799
CC. 79329600

Señores

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

Diagonal 62 Sur No. 20 F 20

Teléfono 7184363

j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

REF: Oficio No.22-0060-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014103002 2017 00660 00

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LOPEZ identificado con C.C.79329600, se encuentra vinculado con la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL SA y registra los siguientes datos de contacto:

Tipo de Afiliación:	Trabajador Dependiente
Estado de Afiliación:	Vinculado
Fecha de Ingreso a la Caja:	2019/06/17
Dirección Domicilio:	CL 55 SUR # 24 B - 54 IN 25 AP 501
Teléfono:	2055633
Correo Electrónico:	arcasalo@gmail.com
Celular:	3004176234
Dirección Empresa:	CL 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono:	7561280
Celular:	3105757742
Correo Electrónico:	asistente@grupogerf.com

Brindamos la información en atención al requerimiento de la RAMA JUDICIAL, trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Atentamente,

Paula Andrea Ramirez

GESTIONAR INFORMACIÓN EMPRESARIAL

Elaboró: Martha Julieth Arias Gomez

Compensar



FOR-PGIE-067



Bogota D.C., 24 de febrero de 2022

CRM 03917799
CC. 79329600

Señores

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

Diagonal 62 Sur No. 20 F 20

Teléfono 7184363

j02pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

REF: Oficio No.22-0060-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014103002 2017 00660 00

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LOPEZ identificado con C.C.79329600, se encuentra vinculado con la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL SA y registra los siguientes datos de contacto:

Tipo de Afiliación:	Trabajador Dependiente
Estado de Afiliación:	Vinculado
Fecha de Ingreso a la Caja:	2019/06/17
Dirección Domicilio:	CL 55 SUR # 24 B - 54 IN 25 AP 501
Teléfono:	2055633
Correo Electrónico:	arcasalo@gmail.com
Celular:	3004176234
Dirección Empresa:	CL 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono:	7561280
Celular:	3105757742
Correo Electrónico:	asistente@grupogerf.com

Brindamos la información en atención al requerimiento de la RAMA JUDICIAL, trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Del señor Juez,

PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ
Apodera general
Compensar



FOR-PGIE-067

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2017-000660

Agréguese al plenario la comunicación allegada por **COMPENSAR**, donde informa los datos del pagador del demandado, a su vez, se agrega al plenario la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante, donde indica la radicación del oficio No. 21-0856, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00690

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se registrá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **AGRUPACION DE VIVIENDA CANDELARIA LA NUEVA SEGUNDO SECTOR SEGUNDA ETAPA PH** contra **ROSALBA TIQUE BUITRAGO** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017-000705

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en el término de un (1) año, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ GOMEZ** contra **LEONARDO JIMENEZ CANO** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00740

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ALEXANDRA PATIÑO CASTAÑEDA** contra **SERGIO ANDRES MERCHAN GUTIERREZ** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2017 - 00782

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al **Desistimiento tácito** con fundamento en el núm. 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" el cual reza que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...". De otra parte se regirá por las siguientes reglas (...):

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso tiene sentencia y el demandante no puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional en este término, el Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO CASAS DE SANTAFE PH** contra **GUILLERMO SALINAS TRUJILLO y NINFA OSORIO GARZÓN** por desistimiento tácito.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existieren.
- TERCERO:** Adviértase a la parte actora que debe dar cumplimiento al núm. 2, literal f) del artículo 317 del C.G.P., la cual enuncia que la acción no podrá ser instaurada nuevamente transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- CUARTO:** **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso como lo ordena el art. 116 del C.G.P.
- QUINTO:** No se condena en costas.
- SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2018-00175

Teniendo en cuenta el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 y como quiera que la curadora designada la señora **MARTHA LUCIA RUIZ CORONADO** no allegó excusa, el Despacho Dispone:

PRIMERO: Reemplazar nuevamente el anterior curador ad litem y se designa de la lista de auxiliares de la justicia al siguiente:

- **SERGIO MIGUEL OCHOA BUITRAGO**

Se fija como honorarios la suma de \$180.000.00 .

Por secretaría, comuníquesele la designación por el medio más expedito para los fines legales pertinentes y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2018-000620

Con base la solicitud elevada por la señora **MARTHA PATRICIA GUTIERREZ BERNAL** quién actúa en calidad de **POSEEDORA** del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso en la referencia, se le hace saber que, tal solicitud no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 8vo inciso 2do.

Ahora bien, con base en el certificado de tradición y libertad aportado, en aras de la correcta aplicación y el buen ejercicio del derecho, este despacho **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula No. 50S – 40018286.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2018 – 01042

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 21 de Enero de 2019 visible a folio 24, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, en contra de **WALTER ORACIO RODRÍGUEZ ESCOBAR Y JOHN WILFRE ROMERO ESPINOSA** para que dentro del término legal los demandados procedieran a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusieran excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

La notificación se realizó al demandado **JOHN WILFRE ROMERO ESPINOSA**, en los términos que señalan el artículo 301 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 11 de Diciembre de 2020 (Folio56), y al demandado de **WALTER ORACIO RODRÍGUEZ ESCOBAR** en los términos que señalan el artículo 301 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 01 de Marzo de 2022 (Folio 66), quienes en el término legal no interpusieron excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha de fecha 21 de Enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ **110.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

**RENDICION DE CUENTAS PROCESO PROPUESTO POR ZAIDA JINETH ALDANA
VILLAMIZAR CONTRA MELBA YULIETH ARIZA CABALLERO RADICADO 2019-0031**

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 14:07

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: constructoraislandia <constructoraislandia@ingenieros.com>

Cordial saludo,

Remitimos por ser de su competencia

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

De: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA <constructoraislandia@ingenieros.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 12:14

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENDICION DE CUENTAS PROCESO PROPUESTO POR ZAIDA JINETH ALDANA VILLAMIZAR CONTRA MELBA YULIETH ARIZA CABALLERO RADICADO 2019-0031

DEMANDANTE ZAIDA JINETH ALDANA VILLAMIZAR
DEMANDADO MELBA YULIETH ARIZA CABALLERO
RADICADO 2019-0031

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito enviar la respectiva rendición de cuentas, de acuerdo al artículo 52 del CGP, sobre el bienes muebles y enseres, que lleva a cabo el proceso antes mencionado.

Agradezco la atención prestada, quedo atento a las inquietudes.

CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA.

Email: constructoraislandia@ingenieros.com

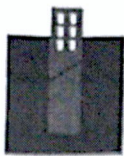
Cr 8 N° 16 - 88 Of 401 Edif. Furgor Bogotá D.C.

Tel: (+57 1) 9307934

Cel. (+57) 300 5092902

Website: www.constructoraislandia.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Islandia
Constructora inmobiliaria

SEÑOR

JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

E. S. D.

REF: RENDICION DE CUENTAS PROCESO 2019-00031 (Muebles y Enseres)

DEMANDANTE: ZAIDA JINETH ALDANA VILLAMIZAR

DEMANDADO: MELBA YULIETH ARIZA CABALLERO

CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.379, actuando en mi calidad de Representante Legal de la compañía **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A** identificada con Nit No. 800.042.194-2., actuando como auxiliar de la justicia, en el cargo de **SECUESTRE** de los bienes muebles y enseres identificados a continuación, de forma comedida me permito rendir las respectivas cuentas.

1. Nevera Marca HACEB de dos puertas.
2. Congelador y nevera 370 litros color gris plateado.
3. DVD-CD Marca KING color gris.
4. Un televisor Marca Samsung, 21 pulgadas, (antiguo).
5. Equipo de sonido Marca LG color negro 3 parlantes.

Conforme al acta de diligencia judicial elaborada por la juez segunda de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, los muebles y enseres enunciados anteriormente, se dejaron en depósito provisional y gratuito a la demandada, hasta tanto la parte demandante confirme que no se ha cumplido con los compromisos de pago adquiridos.

Así las cosas, quedan rendidas las respectivas cuentas.

Atentamente,


CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S
CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA Representante Legal
EMAIL: constructoraislandia@ingenieros.com


Realizado por katherin Jiménez

Fecha 10 de marzo de 2022



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUNTA DE ASESORES MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CABECERAS DE MUNICIPIO DE MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
CABECERA DE MUNICIPIO DE SOLIVAR

- Al Despacho:
1. Correo
 2. Hoja de vida
 3. Libro de actas
 4. Libro de actas
 5. Libro de actas
 6. Libro de actas
 7. Libro de actas
 8. Libro de actas
 9. Libro de actas
 10. Libro de actas

Fecha: 31 MAR. 2022

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2019-00031

Agréguese al plenario el **informe** allegado por **CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA**, quién actúa en calidad de secuestre, se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2019-00057

Teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de octubre de 2021 y como quiera que la curadora designada la señora **PAOLA ANDREA TAPIAS GARCÍA** no allegó excusa, el Despacho Dispone:

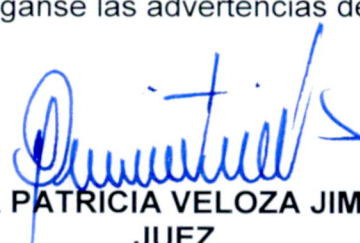
PRIMERO: Reemplazar nuevamente el anterior curador ad litem y se designa de la lista de auxiliares de la justicia al siguiente:

- **SERGIO MIGUEL OCHOA BUITRAGO**

Se fija como honorarios la suma de \$150.000.00 .

Por secretaría, comuníquesele la designación por el medio más expedito para los fines legales pertinentes y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 2019-00685

De conformidad, a lo evidenciado por parte de éste Despacho y teniendo en cuenta que la parte demandada realizó los pagos correspondientes concurriendo el total de la obligación, por tal motivo y por ser procedente, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS** (\$2'263.746,30) según liquidación anexa a este proveído.

SEGUNDO: Decretar **LA TERMINACIÓN DE OFICIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, toda vez que se ha causado la cancelación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares si existiere.

CUARTO: **DESGLÓSENSE** los documentos base de la acción a favor de la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas, por considerarse canceladas.

SEXTO: Entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante de conformidad con la liquidación de crédito y costas aprobadas por éste Despacho, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS** (\$2'567.746,30).

SÉPTIMO: Entréguese los depósitos judiciales restantes al valor relacionado supra a la parte demandada.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por
anotación en estado No **09** hoy **de 07 de**
Abril de 2022 a las 8:00 A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2020-000159

Revisado el plenario y con base en la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve: **ORDENAR OFICIAR** a **EPS FAMISANAR** para que se sirva informarle a este a nombre de qué empleador realiza cotizaciones el señor **WILSON HERNANDO CORTES SIMBAQUEBA**.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

A su vez, se le pone en conocimiento al demandante el escrito radicado por el señor **JAVIER CORTÉS SIMBAQUEVA** donde informa que el citado demandado dentro del presente proceso no labora en la empresa **HIDRÁULICAS JC SIMBAQUEVA S.A.S.** desde el mes de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

J.S.G.I.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2020-00314

Teniendo en cuenta que, el juzgado de origen procedió a nombrar un nuevo secuestre para la presente diligencia, este Despacho **Dispone**:

PRIMERO: Señalar nuevamente fecha para el día 12 del mes MAYO del año 2022 a las 10:30 am. para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 1171246, ubicado en la **CARRERA 66 No. 78 A – 05 LOTE 7 MANZANA 35 DE LA URBANIZACIÓN GUATIKUÍA (DIRECCIÓN CATASTRAL CALLE 59 B SUR No. 45 D – 39).**

Comuníquesele al Secuestre **PEDRO PABLO PARRA DUARTE**, cuyos datos se encuentran en el folio 45, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00
A.M.

Laura Jazmín Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2021 - 00101

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante auto de fecha 29 de Octubre de 2021 visible a folio 27, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AVELINO PISCO PÉREZ**, en contra de **ROSA MARÍA CORTÉS MORA** para que dentro del término legal el demandado procediera a cancelar las sumas de dinero pretendidas en la demanda y/o propusiera excepciones, una vez se hayan efectuado las respectivas notificaciones del aludido proveído.

La notificación se realizó a la demandada **ROSA MARÍA CORTÉS MORA**, en los términos que señalan el artículo 291 del Código General del Proceso donde se notificó del proceso **PERSONALMENTE** el día 01 de Marzo de 2022, quien en el término legal no interpuso excepciones. Por tal razón, en aquiescencia a lo preceptuado por el Art 440 del C.G.P. el Despacho.

RESUELVE:

- PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de Octubre de 2021.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la en derecho la suma de \$ 280.000,-. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-
LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: No. 2021-00102

Dentro del ejercicio de la correcta aplicación del derecho y la potestad del despacho según el artículo 286 del Código General del Proceso que trata sobre “la corrección de errores aritméticos y otros” y con base en la solicitud presentada por la parte demandante el Despacho, **DISPONE:**

Toda vez que, en el proveído de fecha 02 de Marzo de 2022 se agregó al plenario del oficio remitido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá donde se dijo que: “se tendrían en cuenta en el momento oportuno”, procede de conformidad el despacho a aclarar dicho error siendo **lo correcto afirmar que:** Se tendrán por incorporadas las medidas cautelares practicadas dentro del proceso 2020-00672 que cursó en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá que terminó, en consecuencia por secretaría se remitirán los oficios correspondientes a la oficina de Instrumentos Públicos informándole que los remanentes del proceso 2020-00672 han de dejarse a disposición de este despacho.

Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA PATRICIA VELOZA JIMENEZ
JUEZJUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No **09** hoy **de 07 de Abril de 2022** a
las 8:00 A.M.

Laura Jazmin Casallas Cristancho
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

J.S.G.I



Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

CRM 03917799
CC. 79329600

Señores

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

Diagonal 62 Sur No. 20 F 20

Teléfono 7184363

j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

REF: Oficio No.22-0060-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014103002 2017 00660 00

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LOPEZ identificado con C.C.79329600, se encuentra vinculado con la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL SA y registra los siguientes datos de contacto:

Tipo de Afiliación:	Trabajador Dependiente
Estado de Afiliación:	Vinculado
Fecha de Ingreso a la Caja:	2019/06/17
Dirección Domicilio:	CL 55 SUR # 24 B - 54 IN 25 AP 501
Teléfono:	2055633
Correo Electrónico:	arcasalo@gmail.com
Celular:	3004176234
Dirección Empresa:	CL 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono:	7561280
Celular:	3105757742
Correo Electrónico:	asistente@grupogerf.com

Brindamos la información en atención al requerimiento de la RAMA JUDICIAL, trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Del señor Juez,

Patricia Arledy Gracia Jimenez

PATRICIA ARLEDY GRACIA JIMENEZ
Apodera general
Compensar



FOR-PGIE-067



Bogota D.C., 23 de febrero de 2022

CRM 03917799
CC. 79329600

Señores

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO
LAURA JAZMIN CASALLAS CRISTANCHO

Secretaria

Diagonal 62 Sur No. 20 F 20

Teléfono 7184363

j02pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

REF: Oficio No.22-0060-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014103002 2017 00660 00

Reciban un cordial saludo de Compensar caja de compensación familiar.

Atendiendo la solicitud de información proyectada bajo el oficio en referencia, notificamos que, una vez realizada la validación en nuestras bases de datos por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LOPEZ identificado con C.C.79329600, se encuentra vinculado con la empresa GRUPO ESPECIAL ROYAL SA y registra los siguientes datos de contacto:

Tipo de Afiliación:	Trabajador Dependiente
Estado de Afiliación:	Vinculado
Fecha de Ingreso a la Caja:	2019/06/17
Dirección Domicilio:	CL 55 SUR # 24 B - 54 IN 25 AP 501
Teléfono:	2055633
Correo Electrónico:	arcasalo@gmail.com
Celular:	3004176234
Dirección Empresa:	CL 98 # 69 - 34 OF 201
Teléfono:	7561280
Celular:	3105757742
Correo Electrónico:	asistente@grupogerf.com

Brindamos la información en atención al requerimiento de la RAMA JUDICIAL, trasladamos la confidencialidad y reserva sobre la información, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y del Decreto 1377 de 2013, así como las demás disposiciones civiles que regulen la materia o resulten pertinentes y aplicables de acuerdo con las leyes colombianas referidas a la protección de los datos personales y al derecho a la intimidad.

Atentamente,

Paula Andrea Ramirez

GESTIONAR INFORMACIÓN EMPRESARIAL

Elaboró: Martha Julieth Arias Gomez

Compensar



FOR-PGIE-067

VIGILADO SuperSubsidio